

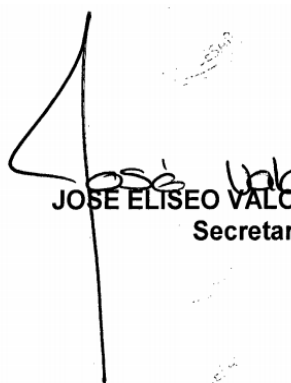
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2017-00085, informando que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando se nombre curador ad-litem a los emplazados Luís Arides Molina Mendoza, Celedonia Molina Pabón y María Elena Molina Rivera, para lo cual allegó constancia de su emplazamiento por la página del periódico La Opinión de Cúcuta y por la Emisora Radio Sonar 1260 AM del Municipio de Ocaña.

Por otro lado, informo que la Doctora María Angela Mozo Jácome dio respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado allegando acta de defunción del señor Emilio Alfonso Molina Pabón, e informando que le asiste a sus herederos a ser llamados dentro del presente proceso de nombres Roselia Pérez Soto en su condición de cónyuge supérstite, quien señala que reside en la carrera 13B #13-63 Calle de los Teléfonos del Municipio de Ocaña, y a sus hijos Luís Alberto, William, Joel, Lisandro, Edna Margarita, Astrid, Lida y Diego Molina Pérez, quienes viven en diferentes localidades del País sin allegar alguna dirección específica; por lo que se hace necesario integrar el litisconsorcio con los herederos del demandado fallecido.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante no ha acreditado la notificación personal del señor Albert Julián Molina Trillos. Provea.

González, 15 de septiembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, al acreditarse que el señor Emilio Alfonso Molina Pabón falleció el 12 de junio de 2015 en la ciudad de Cúcuta, como obra al folio 125, se advierte que se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario con sus herederos, razón por la cual se vinculan al proceso a los señores Roselia Pérez Soto en su condición de cónyuge supérstite, y a sus hijos Luís Alberto, William, Joel, Lisandro, Edna

Margarita, Astrid, Lida y Diego Molina Pérez, y se ordena su notificación en calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandada.

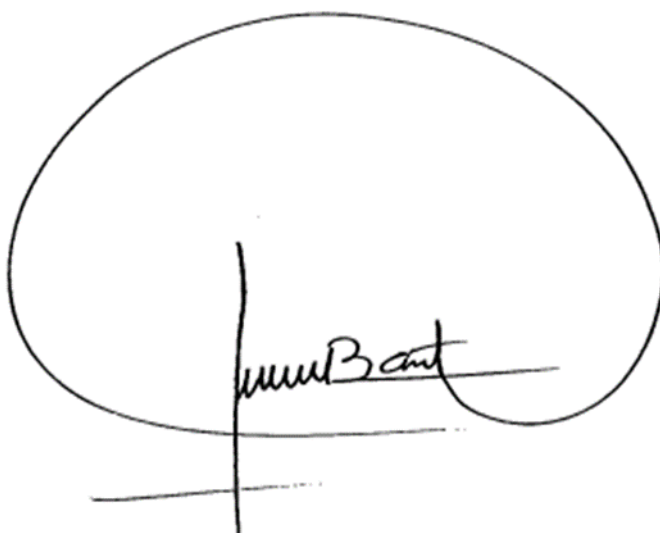
Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se procede a designar curador ad-litem a los señores **LUÍS ARIDES MOLINA MENDOZA, CELEDONIA MOLINA PABÓN Y MARÍA ELENA MOLINA RIVERA**, de conformidad con el señalado numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los demandados, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, por lo que se designa al Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.312 y T.P. 10.211 del C.S.J. Advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico: drfredyquinteroabogado@gmail.com, informándole su designación.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas en el artículo 111 ibidem.

Finalmente, **REQUIERASE** nuevamente al Doctor José Efraín Muñoz Villamizar, en su condición de apoderado de la parte demandante, conforme a lo solicitado en auto del 23 de julio de 2019, para que allegue o certifique que la notificación personal del señor **ALBERT JULIAN MOLINA TRILLOS**, fue devuelta por ser desconocida su dirección de notificación, o si es del caso si se llevó a cabo la entrega de la notificación personal, lo anterior teniendo en cuenta que se hace necesario para acceder, o no, a la solicitud de emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



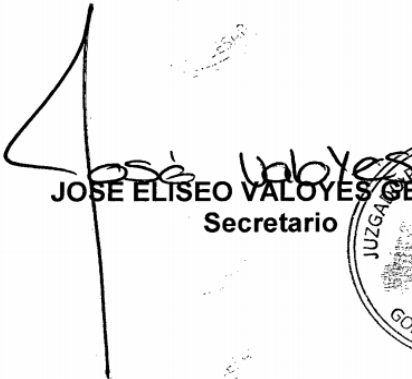
JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2020-00129, informando que la parte demandante no corrigió la demanda, encontrándose fenecido el término para realizar el mismo.

González, 15 de septiembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00129-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

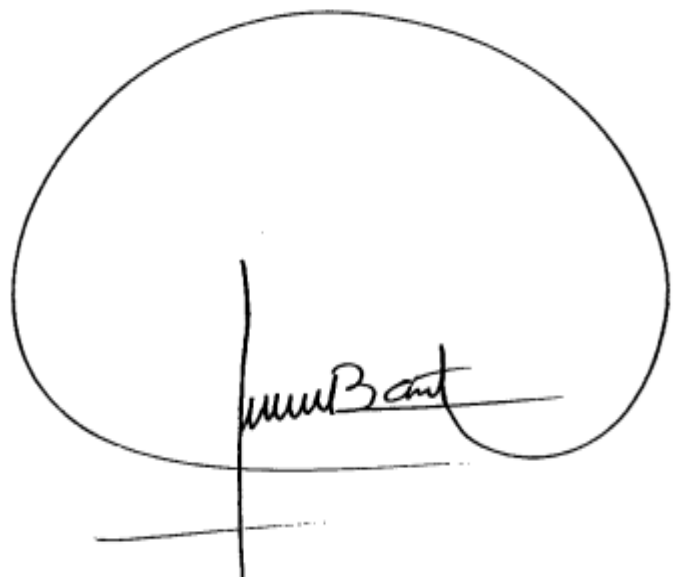
En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior archívese el expediente.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **MAIRA ALEJANDRA RÍOS GARCÍA**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **MAIRA ALEJANDRA RÍOS GARCÍA**, en calidad de deudor principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20180100268, suscrito el día 24 de marzo de 2018.
2. Que a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.421.188.00)**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 26 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA RÍOS GARCÍA**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, habiéndose hecho presente, para lo cual se procedió a correr traslado de la demanda y sus anexos, sin que, dentro del término de Ley, haya contestado la demanda, y/o sin haber formulado medio exceptivo alguno. (fls. 8 y 9 Cuaderno Principal)

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20180100268, suscrito el día 24 de marzo de 2018 (fl. 5 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de **MAIRA ALEJANDRA RÍOS GARCÍA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MAIRA ALEJANDRA RÍOS GARCÍA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

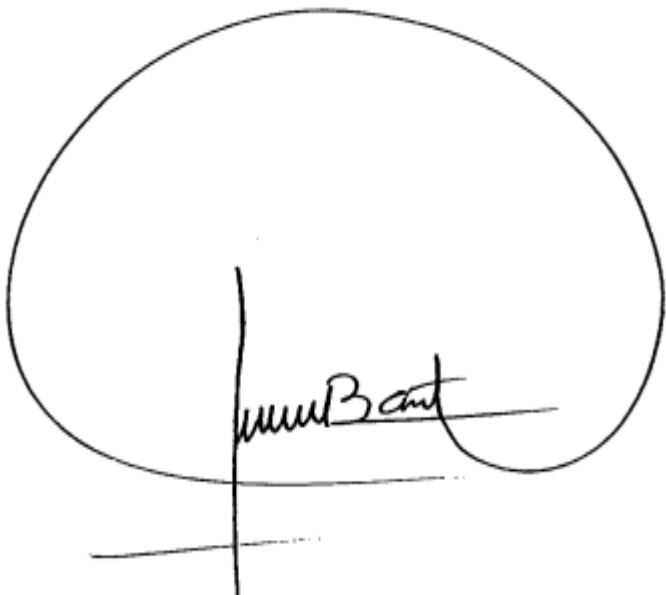
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **EDWIN ORLANDO DUARTE GALVIZ**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **EDWIN ORLANDO DUARTE GALVIZ**, en calidad de deudor principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20180100831, suscrito el día 23 de agosto de 2018.
2. Que a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.290.415.00)**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 26 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **EDWIN ORLANDO DUARTE GALVIZ**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, habiéndose hecho presente, para lo cual se procedió a correr traslado de la demanda y sus anexos, sin que, dentro del término de Ley, haya contestado la demanda, y/o sin haber formulado medio exceptivo alguno. (fls. 8 y 9 Cuaderno Principal)

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20180100831, suscrito el día 23 de agosto de 2018 (fl. 5 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de **EDWIN ORLANDO DUARTE GALVIZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **EDWIN ORLANDO DUARTE GALVIZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

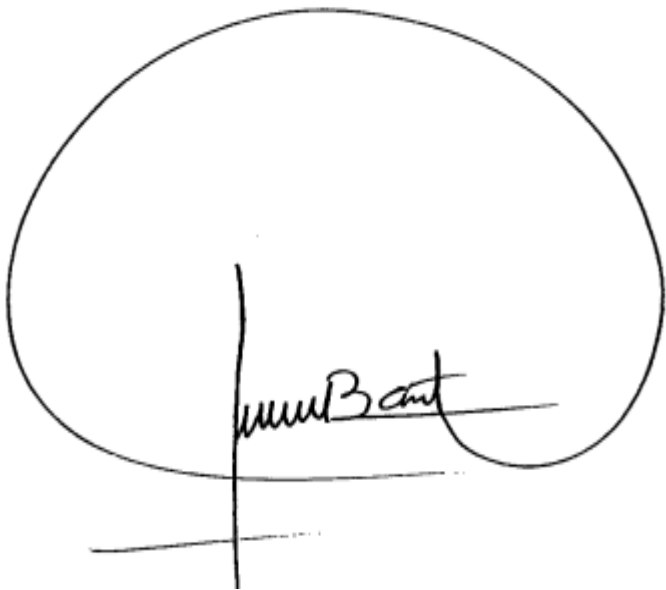
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **VICTOR ALFONSO TORRADO PACHECO**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **VICTOR ALFONSO TORRADO PACHECO**, en calidad de deudor principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.930.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20160100035, suscrito el día 13 de enero de 2016.
2. Que a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.562.502.00)**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 18 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **VICTOR ALFONSO TORRADO PACHECO**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, habiéndose hecho presente, para lo cual se procedió a correr traslado de la demanda y sus anexos, sin que, dentro del término de Ley, haya contestado la demanda, y/o sin haber formulado medio exceptivo alguno. (fls. 8 y 9 Cuaderno Principal)

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20160100035, suscrito el día 13 de enero de 2016 (fl. 5 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de **VICTOR ALFONSO TORRADO PACHECO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **VICTOR ALFONSO TORRADO PACHECO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

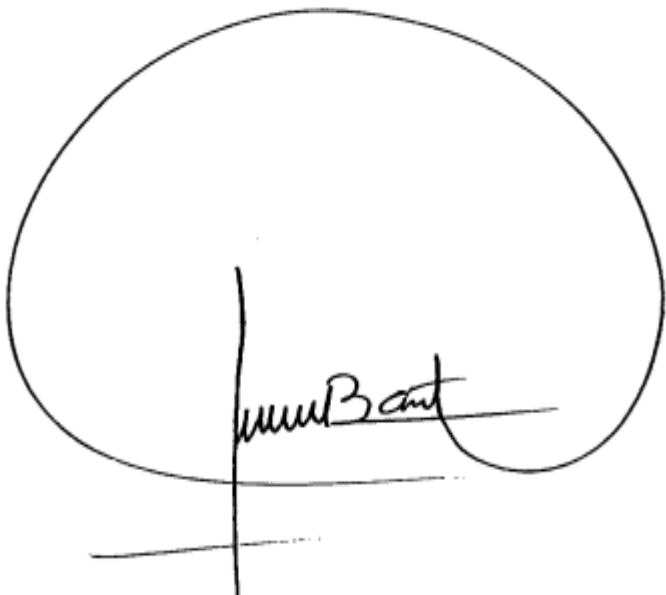
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA